

**Asunto: Proyecto de Orden de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte por la que se regulan y concretan determinados aspectos de organización y funcionamiento de la orientación educativa y profesional en el sistema educativo valenciano. Expediente número 02.02.2022**

Por la Subsecretaría de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte se remite solicitud de **INFORME JURÍDICO** en relación con el asunto referenciado, trámite que esta Abogacía viene a evacuar, en tiempo y forma, sobre la base de los siguientes:

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **PRIMERA.- Objeto y carácter del informe:**

El presente informe tiene por *objeto* el proyecto de orden de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte por la que se regulan y concretan determinados aspectos de organización y funcionamiento de la orientación educativa y profesional en el sistema educativo valenciano.

Se emite con *carácter preceptivo*, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 a) y n) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat (LAJ), en relación con el artículo 43.1.e) de la Ley 5/83, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano (LGV).



Indicar, asimismo, que este informe *no tiene carácter vinculante*, si bien la resolución que se aparte del mismo deberá motivarse ex artículo 6.1 de la LAJ y 35.1 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

## **SEGUNDA.- Marco jurídico competencial:**

En cuanto a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades debemos citar el artículo 149.1 de la Constitución Española (CE) según el cual: *“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:*

1º *La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales [...]*

18º *Las bases del régimen estatutario de sus funcionarios [...]*

30º *Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos **en esta materia**”.*

En este sentido, se han dictado la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), cuya Disposición Final quinta determina que *“la presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149,1.1ª 18ª y 30ª [...]”* y en cuanto a las competencias de las Comunidades Autónomas, su Disposición Adicional sexta dispone que *“las normas de esta Ley podrán ser desarrollada por las Comunidades Autónomas a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que correspondan al Estado conforme a lo establecido en la Disposición Adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación”*



En todo caso, el artículo 6 bis de la LOE, en la modificación operada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, señala:

***“1. Corresponde al Gobierno:***

*a) La ordenación general del sistema educativo.*

*b) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.*

*c) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior.*

*d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.*

*e) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30º de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.*

*2. Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta Ley.*

*3. Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica”.*

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana aprobado por Ley Orgánica 5/1982, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril (EACV) establece en su artículo 53 que: *“Es de competencia exclusiva de la Generalitat la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que disponen el artículo 27 de la Constitución Española y las Leyes Orgánicas que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 81 de aquélla, lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el*





*número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía”.*

Por ello, corresponde a la Generalitat Valenciana el desarrollo de la LOE.

### **TERCERA.- Naturaleza jurídica del proyecto de orden:**

El proyecto normativo se dicta en forma de Orden, con el fin primordial de desarrollar determinados aspectos de la organización y el funcionamiento de *“la orientación educativa y profesional en el sistema educativo valenciano”* recogida en el Decreto 72/2021, de 21 de mayo, del Consell, así como definir las líneas estratégicas de desarrollo a través de las actuaciones integrantes del proyecto educativo y la programación general anual de los centros.

También modifica la Orden 20/2019 de 30 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la cual se regula la organización de la respuesta educativa para la inclusión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos del sistema educativo valenciano, revistiendo el rango normativo adecuado para ello, sin perjuicio de las observaciones realizadas al articulado en el ordinal QUINTO, al cual nos remitimos.

Corresponde la aprobación al Conseller de Educación, Cultura y Deporte en virtud de las competencias que le atribuye el Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerias de la Generalitat, en relación con lo dispuesto en los artículos 28 e) y 37 de la LGV.

### **CUARTA.- Procedimiento de elaboración:**

El procedimiento para la elaboración y aprobación de disposiciones de carácter general se encuentra previsto en el artículo 43 de la LGV y en los artículos 127 y siguientes del Título VI de



la LPAC (sobre el *ejercicio de la potestad reglamentaria*), sin perjuicio de otras disposiciones que puedan establecer trámites adicionales.

Así, consta en el expediente la cumplimentación de los siguientes trámites preceptivos:

1.- Resolución de inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de orden, de fecha 14.06.22, suscrita por la consellera de Educación, Cultura y Deporte (artículo 39.1 del Decreto 24/2009)

2.- Trámite de audiencia a la Presidencia y Consellerías en cuyo ámbito de competencias pueda incidir el proyecto de disposición normativa (artículo 43.1, b del a LGV y 40 Decreto 24/2009)

Consta en el expediente Informe de alegaciones de las distintas Consellerías suscrito, en fecha 29.09.22, por la directora general de Inclusión Educativa.

3.- Tramites de participación ciudadana. Dada la diferencia de terminología empleada entre la legislación estatal y autonómica, conviene deslindar los siguientes conceptos:

Por una parte, es de resaltar que con la denominación *“participación ciudadana”* o *“procesos participativos”* se hace referencia genérica al tratamiento global de dicha participación y a todos los trámites o procesos, sin distinción alguna, en que la misma se puede articular. Dentro de ese concepto genérico son comúnmente admitidas diversas formas de participación atendiendo a la cualidad que se exige a los llamados a expresar sus opiniones. Así, la mayoría de autores, tras la LPACAP, distinguen entre *“consulta pública previa”* (a celebrar con carácter previo a la elaboración y tendente a recabar la opinión de los sujetos y organizaciones potencialmente afectados por las normas: artículo 133.1), *“audiencia”* (dirigida a las personas o a las organizaciones u asociaciones con intereses legítimos que pueden verse afectados por la norma y que se efectúa con un texto ya articulado: artículo 133.2) *“información pública”* (cuando el proyecto de norma se hace de general conocimiento sin que se exija un interés particular para formular alegaciones al proyecto: artículo 133.2 quinta línea).



De esta manera, se han venido utilizando otros términos distintos a “*consulta previa*”, “*audiencia*” o “*información pública*”, como son “*audiencia ciudadana*”, “*información ciudadana*” o “*consulta ciudadana*” (artículos 48 y 52 Decreto 24/2009).

Deben ser, por tanto, aplicables a la tramitación del presente proyecto de orden los trámites de participación ciudadana previstos en el artículo 133 de la LPACAP, en relación con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 24/2009 y del artículo 43 de la LGV.

No desconoce esta Abogacía que el artículo 133 de la LPACAP ha sido declarado contrario al orden constitucional de competencias, siendo en principio aplicable tan solo a la Administración General del Estado, por carecer del carácter de legislación básica (FJ 7 b) de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 55/2018, de 24 de mayo).

Sin embargo, atendiendo a lo anterior, el Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, aprobado en desarrollo de la Ley de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana, en su artículo 25, bajo la rúbrica “*Publicidad activa y participación ciudadana en la elaboración de normas con rango de ley y reglamentos*” establece en su apartado 4 que: “*En todo caso se sustanciarán los procesos de participación ciudadana establecidos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se publicará el resultado de la valoración global de los mencionados procesos*”.

En consecuencia, los trámites de participación ciudadana previstos en el artículo 133 de la LPACAP serán aplicables a la tramitación del presente proyecto normativo, no porque tengan el carácter de legislación básica, sino porque la legislación autonómica los ha incorporado como parte de su ordenamiento jurídico.

Consta cumplimentado en el expediente el trámite de consulta pública previa (información sometida a consulta de fecha 06.04.22, anuncio en el DOGV el 07.04.22 e informe sobre el resultado de fecha 08.06.22, suscrito por la directora general de Inclusión Educativa) así como el de audiencia (anuncio en el DOGV de 23.06.22 e informe de resultado de fecha 29.09.22 suscrito por la directora general de Inclusión Educativa)





**4.-** Informe sobre necesidad y oportunidad del proyecto de fecha 01.09.22, suscrito por la directora general de Inclusión Educativa (artículo 43.1 a) de la LGV)

**5.-** Memoria económica de fecha 01.09.22 sobre la estimación del coste previsto que pueda incidir en la administración, suscrita igualmente por la directora general de Inclusión Educativa (artículo 43.1 a) de la LGV, en relación con el 26.2 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, Sector Público Instrumental y Subvenciones -LHPSPIS-)

Indicar a este respecto que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 26.3 de la LHPSSPI y, dada la previsión específica de *"no gasto"* que consta en la Disposición Adicional quinta (DA5ª) del proyecto, el informe de la directora general de Presupuestos, de fecha 14.09.22, obrante en el expediente (artículo 26.1 LHPSPIS), deviene innecesario.

**6.-** Informes de análisis de impacto normativo por razón de género (artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres así como el 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres), informe sobre la infancia y la adolescencia (artículo 6 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y adolescencia) e informe sobre impacto en la familia (Disposición Adicional Décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección de las familias numerosas) suscritos, todos ellos, por la directora general de Inclusión Educativa, en fecha 31.08.22.

**7.-** Informe preceptivo de Coordinación Informática suscrito, en fecha 04.10.22, por el director general de Tecnologías de la Información y el subdirector general de Informática para la Educación e Innovación (artículo 94 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Electrónica de la Comunidad Valenciana, en su redacción dada por el artículo 4 del Anexo I del Decreto 218/2017, de 29 de diciembre, del Consell)

**8.-** Certificación, de fecha 02.11.22, del informe favorable al proyecto de orden, emitido por la Comisión Delegada del Consell de Inclusión y derechos sociales en su sesión de 26.10.22 (artículo



2.5 del Decreto 48/2021, de 1 de abril, del Consell, de regulación de la Comisión Delegada del Consell de Inclusión y Derechos sociales).

**9.-** Consta el dictamen de 16.09.22 de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunitat Valenciana, de conformidad con el artículo 5 d) del Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana.

**10.-** Informe de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana que ahora se emite (artículo 43.1 e) de la LGV)

Advertir, no obstante, de la necesidad de realizar los siguientes **trámites preceptivos** que han sido **obviados en el procedimiento**:

**11.- Informe preceptivo y vinculante del conseller competente en materia de Función Pública** en el caso de proyectos que se refieran a la estructura orgánica, métodos de trabajo y personal elaborados por las Consellerías, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 8.1 b) de la Ley 4/2021, de 16 de abril de Función Pública Valenciana (LFPV). Y siendo que el proyecto de orden *regula aspectos relacionados con la planificación de recursos humanos que afectan a las condiciones de trabajo del personal empleado público* (así lo acredita el informe suscrito por la directora general de inclusión educativa en fecha 29.09.22, obrante en el expediente), **deberá recabarse dicho informe.**

**12.- Además, deberá recabarse dictamen del Consell Jurídic Consultiu** (CJC al amparo del artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana), y ello conforme a la interpretación amplia otorgada por este a la expresión *“normas que se dicten en ejecución de leyes”*, comprendiendo también las normas que se dictan en cumplimiento de una regulación normativa de rango superior (Dictamen 324/2017, de 10 de mayo)





Por lo demás, ultimada la tramitación, se elaborará el texto definitivo del proyecto de disposición administrativa de carácter general y se dará cuenta de forma razonada en el expediente de las modificaciones producidas como consecuencia de los informes emitidos, así como de la relación de los aspectos de dichos informes que no se han tenido en cuenta (artículo 54 del Decreto 24/2009).

#### **QUINTA.- Observaciones:**

##### **De forma y estructura:**

La forma y estructura del proyecto de orden se regula en el Título II del Decreto 24/2009, y ello con carácter de “*meras directrices orientadoras*”, pues *carecen de rango normativo*, tal y como establece la Disposición final 1ª (DF1ª)

Según el artículo 2 del citado decreto:

*“Los proyectos normativos se ordenarán de la siguiente forma:*

- 1. Título.*
- 2. Índice.*
- 3. Parte expositiva.*
- 4. Fórmula aprobatoria, salvo en los anteproyectos de ley.*
- 5. Parte dispositiva.*
- 6. Antefirma, salvo en los anteproyectos de ley.*
- 7. Anexos.”*



El proyecto objeto de informe consta de un título, un índice, la parte expositiva (preámbulo, por tratarse de una orden), la fórmula aprobatoria, la parte dispositiva y la antefirma. No alberga ningún anexo.

La parte expositiva (preámbulo) se distribuye en cuatro apartados encabezados con números romanos (I a IV) -artículo 11.3 del Decreto 24/2009-

Subrayamos dos observaciones al efecto:

Una. - El artículo 28 e) de la LGV, como norma de rango superior que otorga *competencia* a la Conselleria para *ejercer la potestad reglamentaria en materias propias de la misma* y ello en *forma de Orden de la Conselleria*, debería mencionarse también en el preámbulo y no solo en la fórmula aprobatoria (artículo 11.1 del Decreto 24/2009)

Dos. - La parte expositiva debe finalizar, antes de la autorización, con una referencia a los informes preceptivos necesarios para su elaboración, tramitación y aprobación, entre los que debe incluirse el de la Abogacía de la Generalitat (artículo 13.2 del Decreto 24/2009).

Respecto a la parte dispositiva, el artículo 16 del Decreto establece la siguiente estructura:

*“La parte dispositiva de un proyecto normativo se ordenará de la siguiente forma:*

*1. Articulado:*

*a) Parte preliminar.*

*b) Parte sustantiva.*

*c) Infracciones y sanciones.*

*d) Procedimiento.*



*2. Parte final:*

*a) Disposiciones adicionales.*

*b) Disposiciones transitorias.*

*c) Disposición derogatoria única.*

*d) Disposiciones finales.”*

Por lo que atañe al **ARTICULADO**, la parte dispositiva del proyecto recoge 48 artículos, distribuidos en seis títulos. La parte preliminar integra el Título I (artículos 1 a 2) y la parte sustantiva los cinco títulos restantes (artículos 3 a 48)

A.- En relación con a la **parte preliminar**, el artículo 1 del proyecto establece lo siguiente:

*“Esta orden tiene por objeto:*

- 1. Desarrollar y concretar determinados aspectos de organización y funcionamiento de la organización educativa y profesional, regulados en el decreto 72/2021.*
- 2. Definir las líneas estratégicas de la orientación educativa y profesional que habrán de desarrollar los centros a través de las actuaciones que conforman su proyecto educativo y la programación general anual.*
- 3. Modificar parcialmente la Orden 20/2019 para adecuarla al nuevo marco normativo”.*

Colacionamos a este respecto el artículo 3.4. del Decreto 24/2009, según el cual *“las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo, debiendo primar la aprobación de la nueva disposición sobre el mantenimiento de la norma originaria y sus posteriores modificaciones”*

Por su parte, el artículo 33 de la misma norma, al referirse a *las disposiciones finales de los proyectos normativos* indica que, *“incluirán, por este orden: 1.- Los preceptos que modifiquen el derecho vigente, cuando la modificación de una norma no sea el objeto principal de la disposición.*





*En la aplicación de este apartado deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.4 de este decreto”.*

Port ende, convendría enfatizar los apartados 1 y 2 del precepto transcrito como objeto principal del proyecto, configurando “*la modificación parcial de la Orden 20/2019*”(aparatado 3 del mismo precepto) con carácter residual, como una consecuencia de la elaboración de la nueva norma, pero en ningún caso como la esencia de su contenido. De hecho, sugerimos la supresión de este apartado y su inclusión como parte del contenido del preámbulo que, conforme al artículo 11 del Decreto 24/2009, “[...] *hará mención a la incidencia que pueda tener -la nueva norma- en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos [...]*”

**B.-** En cuanto a la *parte sustantiva*, se recogen en el proyecto de orden dos Títulos II con distinta rúbrica. Deberá corregirse la numeración en caracteres romanos del título rubricado como “*Orientación educativa y profesional en los centros educativos*”, atribuyéndole el número III (y no el II, que corresponde a las “*líneas estratégicas de orientación educativa y profesional*”.

Se recomienda revisar la subdivisión del artículo 47.1 a) para adaptarla a lo establecido en el citado decreto, concretamente, a lo previsto en su artículo 26.3, que tras permitir la división de los artículos en apartados (numerados en cardinales arábigos) reseña: “[...] *2.- Los apartados podrán dividirse en párrafos señalados con letras minúsculas. 3.- Solo excepcionalmente se recurrirá a subdivisiones ulteriores, que se numeraran con ordinales arábigos y se evitará el uso de guiones y asteriscos*”

También sería conveniente acomodar el articulado de la parte sustantiva a los criterios generales del artículo 3 del Decreto 24/2009, simplificando su redacción con el fin de que los artículos no tengan tantos subapartados ni sean excesivamente largos.

En lo que concierne a la **PARTE FINAL**, contiene cinco disposiciones adicionales, una derogatoria y cinco finales.



La **Disposición Final primera** (DF 1ª) del proyecto modifica nada menos que diecinueve artículos de la Orden 20/2019, obviando el carácter restrictivo que las directrices generales para la elaboración de los proyectos normativos otorgan a las disposiciones modificativas.

Además, la nueva redacción dada a los artículos 7.2.1 c), 11.3, 45.2 a) y c), 46.1 c) y 52 a) de la Orden 20/2019 por los apartados 2, 4, 13, 14 y 16 de esta DF 1ª tampoco se acomoda al criterio orientativo del artículo 26.3 del Decreto 24/2009, antes citado (en cuanto el empleo de ordinales arábigos en las subdivisiones ulteriores y la evitación de guiones).

Por otra parte, convendría invertir el orden de las **Disposiciones Finales segunda y tercera** (DF 2ª y 3ª) para adecuarlo al que prevé el artículo 33.3 y 4 del Decreto 24/2009. De esta manera, la DF 2ª se referirá a los “*aspectos supletorios de organización y funcionamiento*” y la 3ª al “*desarrollo normativo*”, ajustándose así a la metódica apuntada por dicho precepto.

Precisamente, respecto al “*desarrollo normativo*”, proponemos concretar el apartado 1 de la DF 2ª (sugerida como 3ª) en lo concerniente a su plazo de ejecución, en consonancia con el artículo 33.4 del Decreto 24/2009, y encauzar los apartados 3 a 4 como disposiciones adicionales ex artículo 30.3 del indicado decreto, por no estar dirigidos a la producción de normas jurídicas, resultando meras pautas de coordinación interna que, incluso, podrían suprimirse.

Por lo demás, dado el principio general de publicidad de las normas consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución española (CE) y, en consonancia con los criterios generales del artículo 3.1 del decreto, planteamos suprimir la **Disposición Final cuarta** (DF4ª) por innecesaria, superflua y redundante.

## **De contenido:**

### **Preámbulo**

El preámbulo de la disposición debe justificar la adecuación del proyecto normativo a los principios de la buena regulación, incluyendo una referencia expresa a los mismos, y ello de conformidad con el artículo 129.1 de la LPA, según el cual:



*“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.”*

## **Parte sustantiva**

### **TITULO III.- Orientación educativa y profesional en los centros educativos.**

#### **Capítulo I.- Centros públicos de educación infantil y primaria y educación especial.**

**Artículo 9.- Competencias del profesorado de orientación educativa:** Los equipos de orientación educativa de los centros de educación infantil y primaria y educación especial están contemplados en el artículo 5 del Decreto 72/2021. Estos equipos se integran de profesorado y de personal especializado de apoyo (docente y no docente) -apartado 2 del citado artículo-

Pues bien, las funciones del equipo y, por ende, de **“todos”** sus componentes, vienen delimitadas con precisión en el artículo 6 de dicho decreto, que no deslinda el “profesorado” del “personal especializado”. Por lo que, si el proyecto de orden informado desarrolla las funciones del equipo, debe hacerlo en su globalidad, si desmembrar las competencias de sus integrantes.

Entiende esta Abogacía que el artículo 9 del proyecto de orden, al especificar “solo” las competencias del profesorado, no está desarrollando las funciones del equipo, sino innovando (por ampliación) el contenido del decreto en este punto y, consecuentemente, vulnerando el principio de jerarquía normativa y seguridad jurídica, ex artículo 9.3 de la Constitución Española, al hallarnos ante dos normas (decreto-orden) que regulan la misma materia de distinta forma.

#### **Capítulo II.- Institutos públicos de educación secundaria**





### **Artículo 13.- Competencias del profesorado de orientación educativa**

La observación precedente resulta extrapolable a este precepto, ahora en relación con el artículo 8 del Decreto 72/21, el cual regula las funciones del departamento de educación educativa y profesional, también como un “todo”, esto es, refiriéndose a las funciones del profesorado de la especialidad de orientación educativa y al personal especializado de apoyo, sin distinción.

### **Capítulo III.- Centros públicos integrados de formación profesional.**

**Artículo 16.- Departamento de información y orientación educativa y profesional:** El artículo 3.5 del Decreto 24/2009 consagra, dentro de sus criterios generales, el de “ *no reproducir otras normas salvo en los supuestos de delegación legislativa o que la coherencia o mejor comprensión del texto lo exija*”. Pues bien, los apartados 3 b) y c) de este artículo 16 no son más que una copia exacta de los apartados 1 b) y 2 del artículo 26 del Decreto 193/21, de 13 de diciembre del Consell, de organización y funcionamiento de los centros integrados públicos de Formación Profesional de la Comunidad Valenciana. De la misma manera, el apartado 5 del artículo 16 transcribe literalmente el artículo 27.2 de este último decreto.

Pero es que, además, **el desarrollo del Decreto 193/2021 no forma parte del objeto de este proyecto de orden** (vid artículo 1 del mismo) siendo que “*la función de información y orientación profesional*” queda perfectamente definida en aquella norma.

En Valencia, a 13 de diciembre de 2022.

